

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Niega. Caso de ciudadano enviado a Estados Unidos en el marco del acuerdo bilateral de extradición, procesado por el delito de narcotráfico / PROCESO PENAL ADELANTADO EN EL EXTRANJERO - Aceptación de cargos y culpabilidad / INVESTIGACIÓN PENAL - Retorno al país por cumplimiento de término legal en el extranjero / DAÑOS CAUSADOS POR APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN - Niega. Procedimiento estuvo ajustado a los estándares internacionales y la normatividad nacional vigente / PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN - En aplicación del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Tratado internacional en materia de extradición con fines penales / TRÁMITE DE EXTRADICIÓN ANTE AUTORIDADES GUBERNAMENTALES / TRÁMITE DE EXTRADICIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / TRÁMITE DE EXTRADICIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Concepto de extradición / TRÁMITE DE EXTRADICIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia y del Derecho / PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD / PRINCIPIO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Encuentra la Sala que la extradición del señor (...) a los Estados Unidos se rigió por las leyes y normas vigentes para la época de los hechos, esto es la Ley 600 de 2000; toda vez que entre Colombia y Estados Unidos no existía tratado internacional vigente en materia de extradición. En ese orden, se analizará si la extradición del señor (...), estaba ajustada al procedimiento vigente que debía seguir el estado colombiano para esos efectos. Valorada la prueba de manera contrastada y conjunta, observa la Sala que las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto de extradición, la del Ministerio de Relaciones Exteriores al servir de fuente de comunicación entre los dos estados (solicitante y solicitado) y la del Ministerio del Interior y de Justicia al proferir las resoluciones que concedían la extradición del señor (...), se encuentran ajustadas a derecho, comoquiera que se le brindaron al demandante todas las garantías de defensa y debido proceso. Así mismo, no se encontraron en ninguna de aquellas decisiones, una violación flagrante de los derechos del accionante ni mucho menos del ordenamiento jurídico, comoquiera que todas aquellas decisiones estaban debidamente motivadas. De acuerdo con lo anterior, no debe perderse de vista que las normas internacionales en materia de cooperación entre Estados, obliga al Estado colombiano a garantizar la seguridad internacional y la lucha contra el crimen y los delitos, en especial los transnacionales; por lo que el Estado Colombiano con dicha extradición cumplió con esa obligación internacional. Por otro lado, se encontró demostrado suficientemente que el señor (...) recobró su libertad en Estados Unidos el 28 de enero de 2008, por haber aceptado los cargos y su culpabilidad, más no por ser absuelto dentro del proceso penal seguido en su contra, motivo suficiente que impide a esta jurisdicción la aplicación de la figura de la privación injusta de la libertad como título de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado. De esta manera, para la Sala queda evidenciada la ausencia de daño antijurídico, debido a que el señor (...) si bien sufrió una privación de la libertad que constituye un daño material, no es menos cierto que la misma no reviste el carácter de antijurídica (...). En conclusión, comoquiera que no se acreditó la injusticia de la privación respecto a la investigación por el delito de narcotráfico que se le inició en Estados Unidos al demandante, y siendo éste el primero de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, forzoso es concluir que deben negarse las pretensiones de la demanda. NOTA DE RELATORÍA: Con aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque; sobre el particular, ver las consideraciones expresadas en los votos disidentes de los exps. 36146 y 35796 numeral 2 y 3. Síntesis del caso. El 18 de mayo de 2001, se efectuó captura de varias personas

investigadas penalmente, entre ellas el actor, por el delito de tráfico de estupefacientes entre Colombia y Estados Unidos usando una ruta por Guatemala. El 21 de mayo de 2003, el procesado fue condenado a 12 años de prisión; decisión ésta que fue confirmada en segunda instancia. El 24 de marzo de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó en extradición al condenado; dicho proceso de extradición se llevó a cabo el 16 de mayo de 2007. El actor recobró la libertad el 28 de enero de 2008. Problema jurídico. ¿Los daño sufridos por el actor con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto en aplicación del tratado bilateral de extradición en materia penal entre Colombia y Estados Unidos se torna en injusta, toda vez que nunca logró desvirtuarse la presunción de inocencia?

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 35 / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1997 - ARTÍCULO 1 / LEY 600 DE 2000 / ACUERDO BILATERAL ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN DE NACIONALES

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00115-01(46860)

Actor: ALEXANDER SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - RECURSO DE APELACIÓN

Descriptor: Se modifica la sentencia de primera instancia por encontrarse acreditada la ausencia de daño antijurídico. Restrictor: Legitimación en la causa – Caducidad de la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad - Presupuestos de la responsabilidad del Estado - El derecho a la libertad individual - Profundización de la noción del daño y daño antijurídico en los eventos de privación injusta de la libertad

Decide la Sala¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del

¹ En aplicación del acta No. 10 de 25 de abril de 2013 por medio de la cual el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera aprobó que los expedientes que están para fallo en relación con: (i) las personas privadas de la libertad, (ii) conscriptos y (iii) muerte de

Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de septiembre de 2012, mediante la cual se declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Fue presentada el 5 de marzo de 2010² a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, por Alexander Sánchez López (víctima directa), Elsa María Cardona Escobar (esposa), Alexander Sánchez Cardona (hijo), Lucila López de Sánchez (madre), Carlos Andrés Sánchez López, María Mónica Sánchez López, Duvan Sánchez López y Ana Nubia Sánchez López (hermanos); solicitando que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial – Ministerio de Interior y de Justicia – Ministerio de Relaciones Exteriores, por la privación de la libertad de la que fue víctima el señor Alexander Sánchez López después de ser extraditado a Estados Unidos, y en consecuencia, solicitaron que se condene al pago de los perjuicios ocasionados, así: (i) por lucro cesante el monto de \$103.692.000.00; (ii) por perjuicios morales, en favor la víctima directa 500 SMLMV; para la cónyuge, la madre y el hijo 200 SMLMV para cada uno de ellos y para cada uno de los hermanos la suma de 100 SMLMV; (iii) por daño a la vida en relación, el monto de 200 SMLMV para la víctima directa.

2. Los hechos en que se fundan las pretensiones

Da cuenta la demanda, que se inició por parte de la Fiscalía 12 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, una investigación penal por el delito de tráfico de estupefacientes entre Colombia y Estados Unidos usando una ruta por Guatemala entre los años 2000 a 2001, investigación por la cual se logró vincular a varias personas al proceso, entre ellos al señor Alexander Sánchez López, quien fue capturado el 18 de mayo de 2001.

Se refirió, que el 26 de febrero de 2002 se profirió resolución de acusación en contra del señor Sánchez López, y luego, el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Manizales dictó sentencia condenatoria el 21 de mayo de 2003, en la que se condenó al aquí

personas privadas de la libertad, podrán fallarse por las Subsecciones, sin sujeción al turno, pero respetando el año de ingreso al Consejo de Estado

² Fls. 88-102 del C.1.

demandante a 12 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes. Decisión que fue impugnada, y resuelta mediante sentencia del 31 de octubre de 2006 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial en la que se decidió confirmar la condena impuesta.

Se sostuvo, que los defensores del aquí demandante interpusieron solicitudes de libertad condicional, la cual fue concedida mediante providencia proferida de 17 de julio de 2006 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin embargo, dicha libertad no pudo ser disfrutada comoquiera que el señor Alexander Sánchez López era solicitado en extradición por el gobierno de Estados Unidos.

Solicitud que dicho gobierno efectuó mediante la nota verbal No. 0696 de 24 de marzo de 2006 dirigida al Estado Colombiano, en donde requirió capturar y detener provisionalmente al aquí demandante con fines de extradición. Luego, con nota verbal No. 1231 del 26 de marzo de 2006, se hizo la solicitud formal de extradición. Como consecuencia de ello, se surtió el trámite previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, y el gobierno nacional mediante Resolución Ejecutiva No.334 de 21 de diciembre de 2006 autorizó la extradición del señor Alexander Sánchez López la cual se llevó a cabo el 16 de mayo de 2007 hasta el 28 de enero de 2008, cuando fue dejado en libertad.

3. El trámite procesal

Una vez admitida la demanda³ y notificadas las partes⁴, La Rama Judicial presentó contestación al libelo introductorio⁵, alegando en su defensa que en el proceso de extradición la Rama Judicial sólo interviene cuando la Corte Suprema de Justicia rinde concepto sobre la extradición, que como dice la norma no es vinculante si es favorable; y propuso con base en ello la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta al escrito demandatorio⁶; arguyendo que dicha entidad sólo actuaba como coordinador o enlace en las gestiones oficiales y diplomáticas entre entidades gubernamentales y gobiernos de otros países, tal como lo consagra el artículo 3 del Decreto 110 de 2004, es decir que sólo sirve como canal diplomático para el cruce de informaciones y solicitudes. Finalmente,

³ Fl. 40 del C.1.

⁴ Fls. 47-49 del C.1.

⁵ Fls. 50-52 del C.1.

⁶ Fls. 55-75 del C.1.

propuso la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, comoquiera que lo que debió hacer la parte demandante era atacar el acto administrativo que decretó la extradición, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Ministerio del Interior y de Justicia contestó la demanda⁷, propuso como excepción la improcedencia de la acción invocada, toda vez que debía demandarse por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, se profirió auto que dio apertura al periodo de pruebas⁸, y luego se corrió traslado para alegar de conclusión⁹, oportunidad que fue aprovechada por la Rama Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores para reiterar sus argumentos¹⁰.

4. La Sentencia del Tribunal

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 25 de septiembre de 2012¹¹, decidió denegar las súplicas de la demanda y declarar probada la excepción de indebida escogencia de la acción, con fundamento en que los demandantes buscaban obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la extradición a los Estados Unidos del señor Alexander Sánchez López, que fue concedida mediante Resolución Ejecutiva No. 334 del 21 de diciembre de 2006 del Gobierno Nacional, por lo cual para abordar estas pretensiones debían acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. El Recurso de Apelación

Contra lo así decidido se alzó la parte demandante, quien en su escrito¹² solicitó que se revocara el fallo de primera instancia en atención a que el *a quo* había hecho una interpretación errónea a las pretensiones de la demanda, aunado a que se le habían vulnerado los derechos al debido proceso y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

⁷ Fls 79-83 del C.1.

⁸ Fls. 98-99 del C.1.

⁹ Fl. 128 del C.1.

¹⁰ Fls. 136-139 y 140-152 del C.1.

¹¹ Fls. 155-158 del C.P.

¹² Fls. 168-175 del C.P.

Admitido el recurso de apelación¹³, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión¹⁴, oportunidad aprovechada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para reiterar una vez más sus argumentos¹⁵.

II. CONSIDERACIONES

1.- Aspectos procesales

1.1.- Legitimación en la causa

La legitimación en la causa es la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”¹⁶, o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones.

En el caso concreto, comparecen al proceso en calidad de **demandantes** Alexander Sánchez López (víctima directa), Elsa María Cardona Escobar (esposa), Alexander Sánchez Cardona (hijo), Lucila López de Sánchez (madre), Carlos Andrés, Duván, María Mónica y Ana Nubia Sánchez López (hermanos), quienes en la condición aducida se encuentran legitimados en la causa por activa con los registros civiles de nacimiento y matrimonio¹⁷.

Por otra parte, la demanda fue dirigida contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Ministerio de Relaciones Exteriores y Rama Judicial, frente a lo cual debe preverse que el asunto que aquí se conoce fue de conocimiento de todas esas entidades, bajo el entendido que a la Corte Suprema de Justicia le correspondió emitir concepto sobre la solicitud de extradición, el Ministerio del Interior y de Justicia expidió los actos administrativos relativos a la extradición del demandante y el Ministerio de Relaciones

¹³ Fl. 191 del C.P.

¹⁴ Fl. 193 del C. P.

¹⁵ Fls. 194-206 del C.P.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

¹⁷ Folios 9 a 17 cuaderno pruebas.

Exteriores fue quien notificó al señor Sánchez López sobre la solicitud que había hecho el Gobierno de los Estados Unidos, razones por las cuales se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

1.2.- Caducidad de la acción de reparación directa

La caducidad es concebida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; cuyos términos están fijados por el artículo 136 del C.C.A., que en su numeral 8º dispone que la acción *“de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁸, y sólo se interrumpe, de acuerdo con el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, con la presentación de la demanda que cumpla los requisitos y formalidades previstas en el Código Contencioso Administrativo¹⁹. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez²⁰.

Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación²¹.

¹⁸ **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Subrayado fuera de texto)

¹⁹ Consejo de Estado, Auto de fecha 2 de marzo de 2001, Rad. 10909, M.P. Delio Gómez Leyva.

²⁰ Consejo de Estado, Auto de fecha 26 de marzo de 2007, Rad. 33372, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²¹ Consejo de Estado, auto de 9 de mayo de 2011, Rad. 40.324, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el caso concreto, la Sala para efectos del conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, reitera que los aquí demandantes reclaman los daños y perjuicios ocasionados por la privación de la libertad de la que fue víctima el señor Alexander Sánchez López después de ser extraditado a Estados Unidos. Así las cosas, tenemos demostrado que el demandante estuvo privado de la libertad en Estados Unidos entre el 16 de mayo de 2007 hasta el 28 de enero de 2008, cuando recobró su libertad, es decir, que en principio tendría hasta el 29 de enero de 2010 para interponer la demanda de reparación directa.

Sin embargo, a folios 405 y 406 del cuaderno de pruebas, reposa la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la que se consignó que la parte demandante el 16 de julio de 2009 solicitó audiencia de conciliación extra judicial, la cual se celebró y se declaró fallida el 15 de septiembre de la misma anualidad, en consecuencia, como el término de caducidad estuvo suspendido durante 59 días, las partes demandantes tenían hasta el **29 de marzo de 2010** para presentar la demanda, y como ésta se interpuso el **5 de marzo de 2010**, se encontraba dentro del término previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

2. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración*”²².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo²³ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

3. El derecho a la libertad individual

Dentro del catálogo de derechos contenido en la Constitución Nacional, la garantía de la libertad ocupa un especial e importantísimo lugar, esto es, la posición de derecho fundamental cuya eficacia emerge como el hilo conductor de todo el ordenamiento democrático y vincula a todas las manifestaciones del poder público y, fundamentalmente, al juez de responsabilidad extracontractual del Estado a quien se le impone el velar por la reparación integral de los perjuicios.

Es por esto que la limitación o restricción al derecho de libertad lleva consigo la configuración de un daño antijurídico que, en principio, el ciudadano no está obligado a soportar, en tanto no haya una razón jurídica que imponga tal carga, como es la comisión de una conducta punible, caso en el cual el particular puede ser restringido o privado del ejercicio de la libertad.

²² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²³ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

4. Profundización de la noción del daño y daño antijurídico en los eventos de privación injusta de la libertad

4.1.- Noción del daño y del daño antijurídico

Por daño ha de entenderse la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Daño que deberá ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]”²⁴.

Así, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual²⁵. Al efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto²⁶⁻²⁷, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

“[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia²⁸”.

De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio.

²⁴ MAZEAUD. Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

²⁵ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.507.

²⁶ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

²⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

²⁸ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

Adicionalmente, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico*. Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *“antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*²⁹.

4.2.- El daño antijurídico en los eventos de privación injusta de la libertad.

Se verifica este daño cuando se lesiona de manera cierta la libertad de un individuo, privándolo injustamente del ejercicio de este derecho fundamental. Lo anterior obliga a la Sala a puntualizar en qué consiste ese derecho y cuáles son las hipótesis en que su restricción por parte del Estado se torna injusta y por ende se constituye en fundamento de responsabilidad.

La Corte Constitucional ha definido la libertad personal como:

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”.

“la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”

Ahora bien, habrá un daño antijurídico por vulneración del derecho a la libertad, cuando una autoridad judicial suprima esta posibilidad del ejercicio por parte de un individuo a desarrollar sus aptitudes y elecciones individuales, amén de su derecho a la libre locomoción.

5. Caso concreto

Como pudo verse, para la configuración de la responsabilidad administrativa es necesario que concurren dos elementos esenciales, el primero, el daño antijurídico, y el segundo la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a la entidad demandada, en razón a lo cual, el primer factor a evaluar es la acreditación del daño antijurídico, como elemento a imputar, en cuya ausencia resulta ineficaz valorar una suerte de imputación, toda vez que no habrá nada que imputar.

Así las cosas, el primer problema jurídico que se plantea la Sala gira en torno a si resulta acreditado el daño, esto es, la privación de la libertad, y adicionalmente si resulta establecida la antijuridicidad del daño, esto es la injusticia de la privación o, en otras palabras, que se encuentre acreditado que el demandante no tenía la obligación de soportar la privación de la libertad, toda vez que nunca logró desvirtuarse la presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, está acreditado que el señor Alexander Sánchez López fue capturado el 18 de mayo de 2001 por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes entre Estados Unidos y Colombia entre los años 2000 y 2001. Que mediante providencia del 7 de junio de 2001 se resolvió su situación jurídica y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva³⁰ y luego se profirió resolución de acusación por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, mediante proveído de 26 de febrero de 2002³¹.

³⁰ Fl. 6 del C.2.

³¹ *Ibíd.*

Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia el 21 de mayo de 2003, en la que condenó al aquí demandante a la pena de 12 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes³², decisión que oportunamente fue impugnada, y resuelta mediante sentencia de 31 de octubre de 2006 dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial en la que se decidió confirmar la condena impuesta³³.

Por otro lado, la Embajada de Estados Unidos de América envió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia la nota diplomática No. 0696 del 21 de marzo de 2006³⁴, en la que solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Alexander Sánchez López, ya que era requerido por la justicia estadounidense para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, en específico el de “*concierto para fabricar y distribuir un kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, con el conocimiento y la intención que dicha sustancia sería ilegalmente importada a Estados Unidos*”; por hechos ocurridos entre los años 2000 y 2001, motivo por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes³⁵.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho del Fiscal General de la Nación profirió la Resolución de 30 de marzo de 2006, en la que decretó la captura con fines de extradición del señor Sánchez López, decisión que fue notificada al señor Alexander Sánchez López el 31 de marzo de 2006³⁶. Posteriormente, la Embajada de Estados Unidos de América mediante la nota diplomática No. 1231 del 26 de mayo de 2006³⁷ enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, hizo la solicitud formal de la extradición del señor Alexander Sánchez López, con los mismos fundamentos de la nota diplomática No. 0696.

Dentro de la documentación allegada por vía diplomática por parte de la Embajada de Estados Unidos de América a Colombia, está contenida la providencia de acusación contra Alexander Sánchez López el 30 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Columbia³⁸, en la que lo acusaron de la comisión de los delitos contenidos en el Título 21 secciones 853, 959, 960, 963 y 970 y del título 18 sección 2 del Código de Estados Unidos por hechos ocurridos en el año 2000 al 2001.

³² *Ibídem*.

³³ Fl. 7 del C.2.

³⁴ Fls. 69-73 del C.2.

³⁵ Fls. 75-76 del C.2.

³⁶ Fl. 83 del C.2.

³⁷ Fls. 88-93 del C.2.

³⁸ Fls. 146-148 del C.2.

Así mismo, se cuenta con la orden de captura del 14 de abril de 2005, proferida por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Columbia en contra de Alexander Sánchez López³⁹ y con la declaración jurada rendida el 22 de marzo de 2006 por el señor John M. Gillies en su calidad de Fiscal del Tribunal en la Sección de Estupefacientes y Drogas Peligrosas de la División de lo Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América; en la que se brindó apoyo para la extradición del señor Sánchez López⁴⁰.

De la misma manera, reposa la declaración jurada rendida el 22 de marzo de 2006 por el señor Stephen F. Fraga, agente especial de la DEA⁴¹; en la que “*dio apoyo*” para la extradición del señor Sánchez López, puesto que tuvo participación en diversas operaciones e investigaciones de narcotráfico y lavado de activos, encontrando demostrada la participación del señor Sánchez López en varias actividades delictuales.

Acto seguido, el Ministerio del Interior y de Justicia inició el trámite legal para la extradición, la cual se rigió por lo contenido en el ordenamiento jurídico interno por no existir en aquel momento, convenio aplicable vigente tal como se informó en el oficio de 30 de mayo de 2006.

Probado está, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de noviembre de 2006 rindió concepto favorable para la extradición de Alexander Sánchez López⁴², toda vez que encontró acreditado los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para la extradición, los cuales eran: (i) la validez formal de la documentación presentada, (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado en extradición, (iii) la no violación al principio de la doble incriminación; y (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el exterior a una acusación o sentencia condenatoria.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 334 del 21 de diciembre de 2006⁴³ concedió la extradición del señor Sánchez López y ordenó la entrega al país requirente, acto que a su turno fue impugnado y resuelto

³⁹ Fls. 150-156 y 105 del C.2.

⁴⁰ Fls. 96-104 y 133-139 del C.2.

⁴¹ Fls. 106-130 y 157-183 del C.2.

⁴² Fls. 250-269 del C.2.

⁴³ Fls. 186-192 del C.2.

mediante la Resolución No. 051 del 22 de marzo de 2007⁴⁴, en la que se decidió rechazar el recurso de reposición por haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con lo expuesto, el día 16 de mayo de 2007 la Policía Nacional de Colombia hizo entrega del extraditabile Alexander Sánchez López al agente especial de la DEA Cesar Medina comisionado por la Embajada de Estados Unidos de América para tal fin⁴⁵.

De otro lado, en lo referente al proceso penal en contra del aquí demandante llevado a cabo en Estados Unidos, se tiene demostrado que la Fiscalía de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la División Penal del Departamento de Justicia de ese país, ofreció al procesado Alexander Sánchez López un acuerdo en el que debía aceptar los cargos y la culpabilidad para así obtener rebajas y beneficios en el cumplimiento de la pena, acuerdo que fue presentado el 17 de enero de 2008 a la defensa del enjuiciado⁴⁶ y aceptado por el señor Sánchez López, en donde obtuvo la libertad supervisada por tres años desde el 28 de enero de 2008⁴⁷.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que el señor Alexander Sánchez López estuvo privado de la libertad en Estados Unidos de América desde el 16 de mayo de 2007, fecha en la que fue extraditado hasta el 28 de enero de 2008, fecha en la que recobró su libertad.

No obstante lo anterior, la Sala encontró probado que aunque el aquí demandante sufrió un daño material, que consistió en la privación de la libertad derivada de la extradición decretada por Colombia; no existió un daño antijurídico, como es exigido por el ordenamiento jurídico, veamos:

En primer lugar, se tiene que en el caso *sub examine*, la normatividad aplicable en materia de extradición se contenida en el artículo 35 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 1997, en el que se consagró:

⁴⁴ Fls. 193-195 del C.2.

⁴⁵ Fl. 65 del C.2.

⁴⁶ Fls. 274-280 del C.2.

⁴⁷ Fls. 43-52 del C.2.

“La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la extradición del señor Alexander Sánchez López a los Estados Unidos se rigió por las leyes y normas vigentes para la época de los hechos, esto es la Ley 600 de 2000; toda vez que entre Colombia y Estados Unidos no existía tratado internacional vigente en materia de extradición. En ese orden, se analizará si la extradición del señor Sánchez López en 2007, estaba ajustada al procedimiento vigente que debía seguir el estado colombiano para esos efectos.

Valorada la prueba de manera contrastada y conjunta, observa la Sala que las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto de extradición, la del Ministerio de Relaciones Exteriores al servir de fuente de comunicación entre los dos estados (solicitante y solicitado) y la del Ministerio del Interior y de Justicia al proferir las resoluciones que concedían la extradición del señor Sánchez López, se encuentran ajustadas a derecho, comoquiera que se le brindaron al demandante todas las garantías de defensa y debido proceso. Así mismo, no se encontraron en ninguna de aquellas decisiones, una violación flagrante de los derechos del accionante ni mucho menos del ordenamiento jurídico, comoquiera que todas aquellas decisiones estaban debidamente motivadas.

De acuerdo con lo anterior, no debe perderse de vista que las normas internacionales en materia de cooperación entre Estados, obliga al Estado colombiano a garantizar la seguridad internacional y la lucha contra el crimen y los delitos, en especial los transnacionales; por lo que el Estado Colombiano con dicha extradición cumplió con esa obligación internacional.

Por otro lado, se encontró demostrado suficientemente que el señor Sánchez López recobró su libertad en Estados Unidos el 28 de enero de 2008, por haber aceptado los cargos y su culpabilidad, más no por ser absuelto dentro del proceso penal seguido en su contra, motivo suficiente que impide a esta jurisdicción la aplicación de la figura de la privación injusta de la libertad como título de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado.

De esta manera, para la Sala queda evidenciada la ausencia de daño antijurídico, debido a que el señor Alexander Sánchez López si bien sufrió una privación de la libertad que constituye un daño material, no es menos cierto que la misma no reviste el carácter de antijurídica por lo que el aquí demandante se encontraba en el deber jurídico de soportar todas las cargas derivadas del proceso penal así fuese uno tramitado en el exterior en virtud del decreto de una extradición.

En conclusión, comoquiera que no se acreditó la injusticia de la privación respecto a la investigación por el delito de narcotráfico que se le inició en Estados Unidos al demandante, y siendo éste el primero de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, forzoso es concluir que deben negarse las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección C de Descongestión, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaró voto Cfr. Rad. 36146/15,
Av. 35796/16#2y#3

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala

ACLARACIÓN DE VOTO DEL DOCTOR GUILLERMO SANCHEZ LUQUE

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA, EN EVENTOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Debe ser considerada en relación a la cuantía

A mi juicio el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, al no ostentar el rango de norma estatutaria, ya había sido derogado tácitamente por los artículos 40 y 42 de la Ley 446 de 1998, que dispusieron que los procesos de reparación directa por hechos u omisiones imputables a la administración de justicia estaban sujetos a la cuantía de las pretensiones. Por ello, a partir del 1º de agosto de 2006, fecha en que entraron en operación los juzgados administrativos (art. 1 y 2 del Acuerdo PSAA 06-3409 de 2006), el Consejo de Estado sólo tiene competente para conocer de estos procesos en segunda instancia, cuando su cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUENTE FORMAL: LEY 270 - ARTICULO 73 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 40 // LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 42

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Eventos o supuestos establecidos en el artículo 414 de decreto 2700 de 1991 abordados bajo el régimen objetivo de responsabilidad / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EVENTOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Improcedencia en la aplicación de norma derogada // RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EVENTOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Basada en a aplicación del artículo 68 de la ley 270 de 1996 / EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL ARTICULO 68 DE LA LEY 270 DE 1996 - Los eventos de privación injusta deben ser abordados en los estrictos y precisos términos de la modulación

En esta decisión del 22 de octubre de 2015, también se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del 2 de mayo de 2007, con arreglo al cual los tres eventos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 se deben abordar bajo un título objetivo de responsabilidad (...) En mi criterio, el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad no puede radicarse en el artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991, justamente porque se trata de una norma que no se encuentra vigente. Dicho fundamento se encuentra en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que previó la posibilidad de demandar al Estado la reparación de perjuicios cuando la privación de la libertad tenga el carácter de injusta. La Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 1996, condicionó la exequibilidad de esta norma, al indicar que la expresión “injustamente” hace referencia a una actuación “abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales”, por lo que los eventos de privación injusta de la libertad deben ser abordados en los estrictos y precisos términos de la modulación que se hizo en este control de constitucionalidad, que por tratarse de una norma estatutaria, tiene el alcance de cosa juzgada absoluta. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996. Consejo de Estado, salvamento de voto de la doctora Ruth Stella Correa P., sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 25508. Problema jurídico: ¿Cuál es el régimen de imputación de la responsabilidad en eventos de privación injusta de la libertad?.

FUENTE FORMAL: DECRETO LEY 2700 DE 1991 - ARTICULO 414 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 68

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01582-01(36146)

Actor: ALVARO ORTIZ AREIZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Privación injusta de la libertad–Competencia del Consejo de Estado para conocer en segunda instancia. Privación injusta de la libertad-La sentencia C-037 de 1996 fijó el sentido del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Privación injusta de la libertad por *in dubio pro reo*-El demandante tiene la carga de demostrar que su detención es injusta.

ACLARACIÓN DE VOTO

1. En esta decisión del 22 de octubre de 2015, en cuanto a la competencia, se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 34.985, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo al cual conforme al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 esta Corporación conoce en segunda instancia de los procesos de reparación directa por hechos u omisiones imputables a la administración de justicia, sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Dijo la Sala:

Según tales directrices, para conocer de las acciones de reparación directa derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, serán competentes, únicamente, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, lo cual significa que de dicha competencia fueron excluidos los jueces administrativos del circuito cuyo funcionamiento y existencia como parte integral de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue contemplada también de manera expresa a lo largo de los artículos 11-3, 42 y 197 de esa misma Ley Estatutaria.

A mi juicio el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, al no ostentar el rango de norma estatutaria, ya había sido derogado tácitamente por los artículos 40 y 42 de la Ley 446 de 1998, que dispusieron que los procesos de reparación directa por hechos u omisiones imputables a la administración de justicia estaban sujetos a la cuantía de las pretensiones.

Por ello, a partir del 1º de agosto de 2006, fecha en que entraron en operación los juzgados administrativos (art. 1 y 2 del Acuerdo PSAA 06-

3409 de 2006), el Consejo de Estado sólo tiene competente para conocer de estos procesos en segunda instancia, cuando su cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En esta decisión del 22 de octubre de 2015, también se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del 2 de mayo de 2007, con arreglo al cual los tres eventos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 se deben abordar bajo un título objetivo de responsabilidad:

En tercer término, se ha reiterado el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y, por consiguiente, se sostuvo que frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se dijo— no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En mi criterio, el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad no puede radicarse en el artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991, justamente porque se trata de una norma que no se encuentra vigente.

Dicho fundamento se encuentra en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que previó la posibilidad de demandar al Estado la reparación de perjuicios cuando la privación de la libertad tenga el carácter de injusta.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 1996, condicionó la exequibilidad de esta norma, al indicar que la expresión “*injustamente*” hace referencia a una actuación “*abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales*”, por lo que los eventos de privación injusta de la libertad deben ser abordados en los estrictos y precisos términos de la modulación que se hizo en este control de constitucionalidad, que por tratarse de una norma estatutaria, tiene el alcance de cosa juzgada absoluta⁴⁸.

3. Igualmente, esta decisión reiteró el criterio adoptado en la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168 y en la sentencia del 17 de octubre de 2013, Rad. 23.354, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, con arreglo al cual cuando la absolución obedece a la aplicación del *in dubio pro reo*, la responsabilidad es de carácter objetivo:

Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían —probablemente— conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicato no cometió el hecho, habiéndose previamente dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación de

⁴⁸ Cfr. Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacios a la sentencia del 25 de febrero de 2009, Rad. 25.508.

aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.

Considero que aún en vigencia del artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991, los casos de *in dubio pro reo* no podían analizarse bajo un título de imputación objetivo, toda vez que la norma previó esta posibilidad solo para los eventos en que la sentencia absolutoria o su equivalente se hubiere dictado porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era punible. En los demás casos, el demandante tenía la carga de demostrar que su detención había sido injusta.

Esta conclusión se impone con más fuerza a partir de la sentencia C-037 de 1996, que definió el sentido del artículo 68 LEAJ, al establecer que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en todos los eventos, debía ser abordada desde el título de imputación por antonomasia: la falla del servicio.

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE